



Exp.: 06-OPEN-00001.3/2026

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fecha 29/12/2025, ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, una solicitud de acceso a la información pública, con la referencia [REDACTED] por medio de la cual solicita la lo siguiente: *“Se informe sobre la asistencia por parte del personal de la empresa concesionaria a la apertura del maletero cuando se porta bultos voluminosos en los servicios de líneas interurbanas que disponen de maletero con apertura manual, según está establecido reglamento de viajeros del transporte interurbano de la comunidad de madrid, establecido por decreto 79/1997, de 3 de julio, en los siguientes artículos y apartados:*

Artículo 2. derechos de los viajeros, apartado 2 c) “recibir un trato correcto por parte del personal de las empresas, que deberá atender las peticiones de ayuda e información que les sean solicitadas por los usuarios, en asuntos relacionados con el servicio.

Artículo 13. obligaciones de los empleados, apartado 1. “los empleados de las empresas mantendrán en todo momento un trato correcto con los viajeros, atendiendo las peticiones de ayuda e información”.

Una vez analizada su solicitud, se comprueba que la misma se refiere a información que ya es conocida por la solicitante, hasta el punto de que la interesada reproduce literalmente los preceptos reglamentarios que regulan la cuestión planteada.

De lo anterior se desprende que ha utilizado un formulario de solicitud de información pública para interponer una reclamación o queja, relativa a la falta de ayuda o asistencia por parte de los empleados de una empresa que presta el servicio de transporte interurbano, al hacer uso del maletero, lo que constituye un claro abuso del derecho, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Código Civil no goza de amparo legal y, en coherencia, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sanciona con la inadmisión de la solicitud.



Por otra parte, la falta de información concreta sobre el lugar, fecha y hora en que se produjo el incidente, así como la ausencia de identificación de la empresa concesionaria, de la línea o el vehículo, impiden solicitar un informe a la empresa concesionaria sobre los hechos relatados por la reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, y que resulta imprescindible para poder dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2. e) del aludido texto reglamentario.

Por cuanto antecede, la solicitud se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto en la señalada en la letra e) de dicho precepto.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección-Gerencia del Consorcio Regional de Transportes

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública con la referencia reseñada, por tener un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, como se aprecia claramente en el hecho de que la interesada demuestra conocer plenamente la información solicitada. Esta circunstancia constituye causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. La reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GERENTE